

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NRO.	0256
PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00202-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO CARDONA RÍOS
DEMANDADO	ROBINSON DÍAZ ARANGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el fallo de fondo, en este proceso especial monitorio instaurado por el señor Alejandro Cardona Ríos contra el señor Robinson Díaz Arango.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones: Deprecia el demandante que se le pague por parte del requerido, la suma de \$5.048.100 por concepto de capital, con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada uno de ellos.

2. Hechos: aduce el señor ALEJANDRO CARDONA RÍOS, que de buena fe le realizó un préstamo de dinero por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3`000. 000.00) al señor ROBINSON DIAZ ARANGO, el día 23 de noviembre de 2019. Como respaldo de esta deuda, el deudor firmó una letra de cambio, la cual carece de los requisitos para constituir un título ejecutivo.

Manifiesta que por concepto de los intereses remuneratorios se fijó conforme al intereses bancario corriente de crédito de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, empero, el deudor solo pagó estos intereses hasta el día 23 de noviembre de 2020, vencido este plazo para cancelar su obligación, empezaron a correr los intereses moratorios, tal como lo establece la norma.

Dijo que a la fecha el señor ROBINSON DIAZ ARANGO no ha cancelado ninguna cifra correspondiente al capital debido, ni mucho menos montos al interés pactado entre las partes.

Finalmente, aduce que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación por parte del acreedor.

3. La demanda fue admitida por auto del 10 de mayo de 2022, proveído mediante el cual se requirió al demandado para que cancelara dentro de los 10 días siguientes la suma que se decía impagada, con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada uno de ellos, discriminados a continuación:

ANALISIS INTERESES			
CAPITAL	\$ 3.000.000		
TASA DE INTERES REMUNERATORIO 2020	2.28%	TASA DE INTERESES MORATORIO 2020	2.0%
DICIEMBRE 23/2020	\$68.400	DICIEMBRE 23/2020	\$60.000
TOTAL	\$68.400	TOTAL	\$60.000
TASA DE INTERES REMUNERATORIO 2021	2.18%	TASA DE INTERES MORATORIO 2021	2.0%
ENERO 23/2021	\$65.400	ENERO 23/2021	\$60.000
FEBRERO 23/2021	\$65.400	FEBRERO 23/2021	\$60.000
MARZO 23/2021	\$65.400	MARZO 23/2021	\$60.000
ABRIL 23/2021	\$65.400	ABRIL 23/2021	\$60.000
MAYO 23/2021	\$65.400	MAYO 23/2021	\$60.000
JUNIO 23/2021	\$65.400	JUNIO 23/2021	\$60.000
JULIO 23/2021	\$65.400	JULIO 23/2021	\$60.000
AGOSTO 23/2021	\$65.400	AGOSTO 23/2021	\$60.000
SEPTIEMBRE 23/2021	\$65.400	SEPTIEMBRE 23/2021	\$60.000
OCTUBRE 23/2021	\$65.400	OCTUBRE 23/2021	\$60.000
NOVIEMBRE 23/2021	\$65.400	NOVIEMBRE 23/2021	\$60.000
DICIEMBRE 23/2021	\$65.400	DICIEMBRE 23/2021	\$60.000
TOTAL	\$784.800	TOTAL	\$720.000
TASA DE INTERES REMUNERATORIO 2022	2,39%	TASA DE INTERES MORATORIO 2022	2.22%
ENERO 23/2022	\$71.700	ENERO 23/2022	\$66.600
FEBRERO 23/2022	\$71.700	FEBRERO 23/2022	\$66.600
MARZO 23/2022	\$71.700	MARZO 23/2022	\$66.600
TOTAL	\$215.100	TOTAL	\$199.800
GRAN TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS			\$1.068.300
GRAN TOTAL INTERESES MORATORIOS			\$979.800
GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$5.048.100		

Así mismo, se le dio el igual término para que informara las razones que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente el pago de la suma reclamada.

4. Se realizó la notificación del demandado mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, quien dentro del término de traslado no efectuó ningún pronunciamiento.

5. Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante-demandado, el Juzgado considera que se cumple con los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, teniendo como cimiento esencial la conducta desplegada por la pasiva.

2. Problema Jurídico

Procede el Despacho a establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos para la procedencia del pedimento enfilado a disponer el pago de los montos reclamados en la demanda declarativa especial, en razón a la acción monitoria incoada, y a la falta de pronunciamiento del demandado dentro del término otorgado para ello.

3. Del Proceso Monitorio

Con la promulgación de la ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso-, el legislador procuró implementar mecanismos eficaces y céleres destinados a la satisfacción oportuna de los derechos reclamados por los usuarios de la administración de justicia, en busca de materializar la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 2º del compendio adjetivo. Dentro de dichos procedimientos expeditos, surge de manera innovadora el proceso monitorio, creado con la finalidad de permitir la exigencia de obligaciones de estirpe contractual, dinerarias de mínima cuantía que *prima facie* no contesten en título ejecutivo y que tengan una génesis, se itera, contractual.

El proceso monitorio, consagrado como un trámite ágil dirigido a atender necesidades económicas de menor monto de las personas que acceden al aparato jurisdiccional, se encuentra instituido como uno de los procesos declarativos especiales, regulado entre los artículos 419 a 421 del estatuto procesal.

A pesar de su poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 2016, dejó clara la constitucionalidad de las normas que regulan el proceso, y dio pautas y parámetros de su aplicación. Al respecto, la máxima guardiana de la carta manifestó:

«(...) el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de 10 días para que pague o conteste la demanda a partir de las “razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada” La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del artículo 306 CGP.

(...)

20. Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título

ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”[27]»¹

Es diáfana la Corporación en avalar la implementación del proceso, y resaltar su trámite ágil y sumario en procura de garantizar con prontitud las necesidades de los administrados, constituyéndose el trámite monitorio como uno de los nuevos pilares del procedimiento civil.

4. Del caso concreto. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se le pague, por parte del demandado, la suma de \$5.048.100 por concepto de capital contenido en una letra de cambio que no cumplía con los presupuestos exigidos para ser un título ejecutivo, la cual a la fecha no ha sido cancelada, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada uno de ellos.

Afirmó que la obligación del pago surgió con ocasión a un contrato de mutuo, celebrado entre las partes desde el 23 de noviembre de 2019.

En esencia, para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

¹ Sentencia C-159 de 2016, H. Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Según los hechos expuestos por el demandante, y que no fueron refutados por el demandado dentro del término otorgado para ello, este judicial encuentra: i) que se trata de una obligación monetaria que asciende a \$5.048.100 incluyendo los respectivos réditos; ii) que surgió con ocasión de un acuerdo contractual (mutuo); iii) que la suma se encuentra claramente determinada y consolidada en la cantidad aducida; iv) que la obligación resultó exigible desde el 23 de diciembre de 2020; v) que no excede la mínima cuantía dispuesta en el artículo 25 del CGP; y vi) que no se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte del demandante acreedor.

De otro lado, se advierte que al demandado se le envió la comunicación a la dirección brindada en el libelo para efectos de su notificación por aviso, la cual aparece recibida el 30 de agosto de 2022 según soporte documental allegado (anexo digital 29), notificación que se entendió surtida el 01 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, la conjugación de los citados requisitos, aunados a la falta de pronunciamiento del demandado dentro del término otorgado en auto del 10 de mayo de la presente anualidad, dan lugar, al tenor del inciso tercero del artículo 421 del CGP, a condenar al demandado al pago de \$5.048.100 por concepto del capital no cancelado, más los intereses causados conforme se indica en la tabla rotulada como "Análisis Intereses", y aquellos que se continúen generando, hasta el pago total de la obligación

Con todo lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para acceder a los pedimentos incoados en la acción declarativa, y así se plasmará en la parte resolutive del presente proveído.

Para cerrar, y conforme a lo previsto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

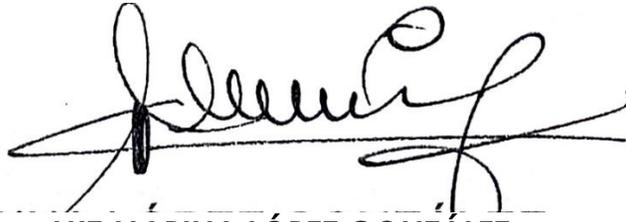
PRIMERO: CONDENAR al demandado, señor ROBINSON DÍAZ ARANGO, a pagar al demandante, señor ALEJANDRO CARDONA RÍOS, la suma de \$3.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio no cancelado, fruto de la relación contractual que existió entre las partes.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado, señor ROBINSON DÍAZ ARANGO, a pagar al demandante, señor ALEJANDRO CARDONA RÍOS, los intereses remuneratorios y moratorios liquidados a la tasa legal permitida, desde que los mismos se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. En su debido momento liquídense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64002d0a8a31aa1bad919881cc5ef929324c5ada060a40b13c24d910605960e**

Documento generado en 16/11/2022 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>